

INFORME No. 21/14
PETICIÓN 525-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD
BAPTISTE WILLER Y FRÉDO GUIRANT
HAITI
4 de abril de 2014

I. RESUMEN

1. El 20 de abril de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Baptiste Willer (en adelante, “el peticionario” o “el señor Willer”) contra la República de Haití (en adelante, “Haití” o “el Estado”) en nombre suyo y de su hermano Frédo Guirant.

2. El peticionario sostiene que fue víctima de una tentativa de homicidio; que su hermano Frédo Guirant de 16 años de edad fue asesinado como consecuencia de la persecución existente en su contra; y que los hechos permanecen en la impunidad. El Estado, por su parte, manifiesta que no ha existido participación directa o indirecta de agentes del Estado, aludiendo a la falta de responsabilidad estatal.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar la posición de las partes en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”), en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. La CIDH recibió la petición el 20 de abril de 2007 en el contexto de una visita de trabajo realizada por la CIDH a Haití. El 19 de julio de 2007 transmitió copia de las partes pertinentes al Estado otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones. El 27 de agosto de 2007 la Comisión recibió la respuesta del Estado la cual fue transmitida al peticionario el 4 de septiembre de 2007.

5. El peticionario presentó información adicional el 15 de abril de 2008; 12 y 13 de agosto, 3, 9 y 22 de septiembre de 2009; 12 de octubre de 2011; 7 de marzo de 2012; y 6 de noviembre de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. El Estado aún no ha respondido a la solicitud de observaciones realizada en fecha 19 de marzo de 2012 con plazo de un mes.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

6. El peticionario alega que en varias oportunidades fue objeto de amenazas de muerte y tentativas de homicidio por parte de particulares, las cuales continuarían en la impunidad. Los hechos se habrían dado en un contexto de violencia social e inseguridad ciudadana. Indica el peticionario que estos actos se debieron a su actitud de neutralidad ante la situación de violencia existente ya que se negaría a involucrarse en actividades ilegales.

7. De acuerdo a la petición, el 4 de febrero de 2007 a las 9.00am el señor Willer sufrió una tentativa de homicidio en el boulevard Jean Jacques Dessalines. Ese mismo día, entre las 5.00 y 6.00pm habría sido asesinado su hermano Frédo Guirant de 16 años de edad, lo cual tendría relación con el atentado contra el peticionario. En su petición el señor Willer identifica a los presuntos autores de dichos delitos, quienes serían delincuentes conocidos.

8. Según la información aportada, el 27 de febrero de 2007 el peticionario envió una comunicación al Primer Ministro, al Ministro de Justicia y al Secretario de Estado de Seguridad Pública, en la que informaba lo sucedido, indicaba que su vida y la de su familia se encontraban en peligro, y solicitaba asistencia judicial. De acuerdo a lo señalado por el peticionario en diversas comunicaciones, dicha solicitud nunca fue atendida. El peticionario señala que el Primer Ministro es la más alta autoridad del Consejo Superior de la Policía Nacional.

9. Por otra parte, el peticionario se refiere a una serie de hechos ocurridos entre 2007 y 2009, los cuales estarían relacionados a la tentativa de homicidio. Según indica, el 9 de marzo de 2007 a las 11.00am habría sufrido una nueva tentativa de homicidio en el negocio de su propiedad. Luego de estos sucesos habría abandonado su casa y su negocio por temor. Asimismo, el 22 de marzo de 2007 habría sido asesinada en Décaillette una persona con rasgos muy parecidos a los suyos y con el mismo nombre. De acuerdo al peticionario, esta persona fue asesinada por error, siendo él el verdadero blanco. Por otra parte, alega que el 28 de agosto de 2008 su casa fue robada. Señala que la policía indicó que no podía hacer nada debido a la falta de patrullas. Por último, el señor Willer alega que el 26 de agosto de 2009 fue perseguido por un grupo de desconocidos en la vía pública, pero que logró escapar.

10. El peticionario indica que en los últimos años su estado de salud se habría deteriorado. A principios del año 2009 un diagnóstico médico habría concluido que el señor Willer padece de neurastenia, por lo que comenzó a recibir tratamiento psicológico. Por otra parte, en su última comunicación señala que tiene dos hernias lumbares que necesitarían ser operadas pero que no cuenta con recursos para ello. Alega haber solicitado la asistencia del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Asuntos Sociales, pero que no obtuvo respuesta. El peticionario solicita a la CIDH justicia y reparación.

B. Posición del Estado

11. En su respuesta el Estado indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitió la petición al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública para los fines pertinentes.

12. Por otra parte, en dicha nota el Estado se refiere brevemente al fondo del asunto e indica que “ningún elemento en el expediente muestra que un Agente del Estado esté implicado en las tentativas de homicidios perpetradas contra el señor Baptiste, o que las personas que él ha identificado como cómplices estarían protegidas o encubiertas por las autoridades haitianas”. Señala además el Estado que “uno de los presuntos autores está siendo activamente buscado por la Policía y es el objeto de un spot televisivo en el cual se solicita a la población colaborar con la justicia para lograr su detención”.

13. A la fecha de adopción de este informe no se han recibido observaciones adicionales del Estado.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

14. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Haití se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Haití es un Estado parte en la Convención Americana desde el 27 de septiembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Haití, Estado Parte en dicho tratado.

15. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de Admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

16. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

17. Por su parte, el artículo 46(2) de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

18. El peticionario alega que las autoridades no han respondido a su solicitud de asistencia judicial. Por su parte el Estado indica que uno de los presuntos autores de los hechos estaba siendo activamente buscado por la policía.

19. Según consta en el expediente del caso, el 27 de febrero de 2007 el peticionario envió una comunicación al Primer Ministro, al Ministro de Justicia y al Secretario de Estado de Seguridad Pública indicando que el 7 de febrero de 2007 había sido víctima de un intento de homicidio, que el mismo día su hermano de 16 años de edad había sido asesinado, y que tanto él como su familia se encontraban en peligro.

20. La Comisión Interamericana ha establecido que en casos como el presente, que involucran delitos de acción pública, esto es, perseguibles de oficio, “el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario”.¹

21. En la petición bajo análisis, si bien no hay información sobre la presentación de una denuncia judicial por parte del peticionario, las autoridades fueron informadas sobre la ocurrencia de delitos perseguibles de oficio. Según indica el Estado, la policía habría iniciado una búsqueda de uno de los cuatro presuntos autores. Por otra parte, aún en la ausencia de información concreta al respecto, la Comisión considera razonable entender que la presunta muerte violenta de Frédo Guirant hubiera dado lugar a una investigación de oficio. Sin embargo, luego de siete años de que los hechos alegados ocurrieran, no se habría formalizado una investigación judicial ni se tendría información sobre el resultado de la búsqueda policial. Por lo tanto, respecto de la muerte del menor Frédo Guirant y del presunto intento de homicidio contra Baptiste Willer ocurridos el 27 de febrero de 2007, la CIDH decide aplicar la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

¹ CIDH, Informe No. 19/12, Petición 1127-05, Familia de Sergio Arturo Canales Galvez, Honduras, 20 de marzo de 2012, párr. 29.

22. En relación con los alegatos relativos a la salud de Baptiste Willer, la Comisión observa que no hay información suficiente que permita concluir que se han agotados los recursos internos o que sea aplicable alguna de las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

23. El artículo 46(1)(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

24. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha aplicado la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

25. En la petición bajo análisis, los hechos alegados tuvieron lugar el 27 de febrero de 2007. La petición fue presentada el 20 de abril de 2007. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

26. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

27. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de alguno de los derechos reconocidos en la Convención Americana, según lo estipulado en el artículo 47(b) de dicho instrumento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) del mismo artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición, dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.

28. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

29. El peticionario sostiene que fue víctima de una tentativa de homicidio; que su hermano de 16 años de edad fue asesinado como consecuencia de la persecución en su contra; y que los hechos permanecen en la impunidad. A su vez, el Estado manifiesta que no ha habido participación directa o indirecta de agentes del Estado, y en consecuencia alude a la falta de responsabilidad estatal.

30. La Comisión Interamericana entiende que el planteamiento del peticionario es una presunta denegación de justicia frente a supuestos atentados violentos que habrían resultado en la muerte de su hermano y que también lo habrían afectado. En ese sentido, la CIDH observa que, en caso de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5.1, 8.1 y

25 de la Convención Americana en lo que respecta a Baptiste Willer y en los artículos 19, 8.1 y 25 del mismo instrumento en perjuicio de Frédo Guirant, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Comisión examinará los hechos alegados a la luz del artículo 19 de la Convención Americana, específicamente en cuanto al deber especial de protección que tienen los Estados, conforme al principio de interés superior del niño y el *corpus juris* en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

V. CONCLUSIONES

31. La Comisión Interamericana concluye que es competente para examinar los reclamos presentados en el presente asunto y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición respecto de Baptiste Willer en relación con las presuntas violaciones ocurridas el día 27 de febrero de 2007 de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento; y respecto de Frédo Guirant, en relación con las presuntas violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 19, 8.1 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes la presente decisión;

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, miembros de la Comisión.